

culpable la patria potestad para entregarla á la madre, si quiera ésta no continúe sometida al poder marital.

A esta especie pertenecen los Códigos de Estado de México y Veracruz para cuya interpretación debemos acudir á lo dispuesto en los respectivos Códigos penales. Privado ó suspenso el padre por razón de indignidad ó delito en el ejercicio de la patria potestad ¿á quien pasa ésta? A la madre, según ya lo expusimos en su oportunidad (núm. 8), pues ni en el capítulo que trata de las personas que ejercen aquella ni en el título sobre *tutela*, se encuentra la menor indicación en contrario. Pero, la madre así revestida de la autoridad sobre sus hijos menores ¿queda sometida al poder marital? Nó; responde el art. 97 del Código penal del Estado de México, según el cual quedará suspenso el reo de los derechos de patria potestad *y de los que emanen de la autoridad marital*, siempre que unos y otros sean de tal naturaleza, que la pena sea un impedimento para el *prudente* ejercicio de ellos. Nó, responde también el Código de Veracruz (art. 144), que enumera entre los derechos de familia á cuya pérdida ó suspensión pueden ser condenados ciertos delincuentes, los de patria potestad y aun de vida conyugal.—El Código de Tlaxcala, aunque en términos ménos explícitos, puede ser colocado bajo el mismo criterio que ha inspirado á los Códigos del Distrito Federal; así se deduce de la combinación de los arts. 277 (núm. 8) y 342 de aquel, pues como solo por muerte, interdicción, ausencia ó renuncia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido por la ley, y la tutela legítima tiene lugar cuando no hay persona que ejerza el poder paterno, déjase entender que en los casos de suspensión ó pérdida de este derecho por razón de indignidad ó delito,

la patria potestad desaparece y surge la tutela legal que, según este Código, también pertenece á los hermanos y á los tíos.

44. Otra cuestión no menos importante que la anterior se nos ocurre con el mismo motivo de la indignidad ó delito en orden á la subsistencia de la patria potestad. La pérdida ó suspensión de este derecho ¿se refiere á todos los hijos ó solamente á aquel que haya sido objeto del acto declarado criminoso, ó por lo menos incompatible con los fines de la patria potestad? La cuestión se presenta también en orden á la facultad concedida por nuestros Códigos á los tribunales (núm. 39) para privar de la patria potestad ó modificar su ejercicio, cuando los ascendientes se hayan hecho indignos de tal autoridad, por actos que aunque no constituyan delitos propiamente dichos, ameritan aquella pena. ¿Qué resolver en orden al primer aspecto de esta controversia? Creemos que tratándose aquí de una ley penal, no podría ser extendida más allá de sus términos literalmente tomados, pues lo contrario sería interpretar libremente ó aplicar por analogía una ley penal, lo cual está vedado por el art. 14 constitucional, de que son un eco fiel en las leyes secundarias los arts. 181 y 182 del Código penal del Distrito Federal, de 1.º de Abril de 1872 y del actual, 127 del de Estado de México, 108 y 109 del de Tlaxcala. Esta solución nos parece tanto más incontrovertible, cuanto que el Código penal del Distrito Federal, por ejemplo, tiene cuidado de expresar que la pérdida de la patria potestad, impuesta como pena, á ciertos delitos, es extensiva á *todos* los descendientes, lo cual no sucede en orden á otras infracciones (1).

(1) Véanse los arts. 531 y 801 del Código Penal del Distrito Federal.

45. ¿Hay otras causas de pérdida de la patria potestad fuera de las mencionadas? En otra parte manifestamos que el usufructo legal puede ser renunciado (núm. 31). ¿Tal facultad de renuncia comprende también la patria potestad? Autoridad de derecho público y base principal de las buenas costumbres, la patria potestad, establecida por las leyes positivas más bien que como un conjunto de derechos en favor del padre, como un pesado fardo de deberes en favor del hijo, es de aquellas instituciones que sin duda han tenido presentes todos los legisladores, al declarar que en orden á ellas no puede haber válidamente ninguna renuncia ó transacción. ¿Quién dá la existencia no estará obligado de una manera absoluta á conservarla y dirijirla al través de los mil desconocidos peligros de la vida? ¿A cuántos males conduciría la facultad que se otorgase á los padres ciertos y conocidos de descargarse libremente de los trascendentales deberes que la paternidad impone! Por otra parte ¿cómo si no por aquel que la naturaleza misma ha señalado, podría ser cumplido ese programa siempre nuevo que surge en la vida al lado de cada sér que nace á ella? Se puede renunciar lo que es establecido exclusivamente en nuestro favor; pero ¿podrán renunciarse los mil imprevisibles intereses de orden moral que constituyen la educación y el porvenir del hijo? La más superficial reflexión basta á protestar contra semejante solución, que haría de la patria potestad, institución eminentemente moral, un derecho material y no mas digno de aprecio que los intereses materiales, susceptibles de ser reemplazados por otros de su mismo género y acerca de los cuales nunca son irreparables nuestros errores y negligencias. Lo que se dice, pues, del usufructo, debe negarse de la patria potestad.

En el antiguo derecho ni siquiera se propone la cuestión, y según el Código francés es también unánime la desición que acabamos de asentar. Nuestra legislación nacional, empero, se separa en su mayor parte de estos principios. Los Códigos de Veracruz (art. 370), de Estado de México (art. 319), del Distrito Federal de 1870 (art. 424) y el actual (art. 397) declaran los dos primeros que las *mujeres* pueden siempre renunciar los derechos de la patria potestad, y los dos últimos, que tal renuncia puede ser hecha por la *madre, abuelos y abuelas*. Aquello nos parece depresivo para el sexo que es más tierno y solícito en el hogar; esto trasciende á odiosa preferencia en favor del padre, como si aun persistiera en la organización de la familia, á pesar de su trasformación por el Cristianismo, aquel poder terrible del primitivo derecho romano, que causó el espanto aun de los mismos jurisconsultos de la época. Si los cuatro Códigos mencionados están acordes en no permitir la renuncia de la patria potestad en orden al padre, ¿porqué declarar otra cosa respecto al ejercicio de esa misma autoridad, tan solo porque se trata de los demás ascendientes? ¿Hay acaso cambio de naturaleza entre una y otra patria potestad? Si algún cambio fuera digno de observarse, solo serviría para fundar una desición absolutamente contraria á la de los Códigos de Veracruz y Estado de México, pues la madre será siempre irremplazable en la ternura y solicitud hácia sus hijos, de los cuales nunca ha sido capaz de alejarla sino el completo extravío de su razón. Nada en consecuencia justifica esa diferencia establecida por los legisladores entre el padre y los demás ascendientes, sobre todo la madre, por lo que hace á la patria potestad que, lo repetimos, es un conjunto de deberes, más bien que un acopio de derechos.—El Código de Tlaxcala no menciona la renuncia entre los medios de extinción de la patria potestad.

Si las consideraciones que preceden no bastaran á convencer de lo indebido que es hacer renunciabile el poder protector de la familia, podriase hacer valer el gravísimo peligro á que aquel quedará siempre expuesto con que el personal señalado por la ley, de acuerdo con la naturaleza para su ejercicio, dependa de las mil facilidades con que sobre todo las mujeres pueden ser en un momento arrastradas á desoir la voz de la naturaleza por la falsa creencia de que, renunciando la vigilancia y dirección de sus hijos, sirvan mejor á sus intereses. Si á lo menos los Códigos que así han conculcado los derechos de la naturaleza, hubieran dejado abierto el remedio de la retractación, el mal que señalamos no sería tan grande. Pero los dos Códigos del Distrito Federal (arts. 425 del de 1870 y 398 del actual) declaran que el ascendiente que renuncia la patria potestad, *no puede recobrarla*.

46. ¿Puede el padre poner alguna restricción al ejercicio de la patria potestad por lo que hace al ascendiente que le suceda en aquel? A pesar de que, como ya lo hemos hecho notar en otra parte (núm. 3), la patria potestad jamás podía ser desempeñada por la madre según el Derecho romano, no es difícil señalar á lo ménos en su última época, como uno de los efectos de la pertenencia exclusiva del poder paterno en favor del *paterfamilias*, el hecho de que el padre podía excluir á la madre de la tutela, nombrando un tutor testamentario (1). Según esta misma legislación el *paterfamilias* tenía también el derecho de unir á la madre un cotutor destinado á consertir en todos los actos de la tutela; si el padre había mencionado los actos para los cuales el tutor era nombrado, la madre era hábil para practicar todos los otros sin su asistencia, y el nombramiento de cotutor debía ser hecho por testamento ó por un codici-

(1) *Novella 118, cap. 5 in medio.*

o confirmado por testamento (1). La desconfianza que se revela en estas disposiciones en orden al desempeño de la patria potestad por la madre, debe haber sido, entre otras, la misma causa que movió á los legisladores antiguos á no consentir que la dirección del hogar fuese jamás confiada al sér, cuya incapacidad y debilidad se consideraban como defectos fuera de toda discusión é incompatibles con la potestad destinada á formar por medio de la familia la primera base del Estado. Estos antecedentes que reflejan la condición humilde de la compañera del hombre en el hogar ¿habrán persistido aun después de que la voz de la naturaleza y la experiencia levantaron la dignidad de la madre ultrajada é hicieron oír por la voz del Cristianismo cuán sincero era siempre el amor maternal y cuán eficaces sus cuidados en favor del hijo? Fuerza es confesar que sí, pues con agravio de los principios é inconsecuencia inconcebible, como no se explique por el funesto imperio que á través del trascurso de muchos siglos logran las tradiciones, por más erróneas que parezcan, las leyes modernas, después de haber reconocido la aptitud de la madre para el desempeño de la patria potestad, no han tenido reparo en declarar que el padre, como si fuera el único capaz para el ejercicio de aquella, puede nombrar á la hora suprema de la muerte personas que á la madre sirvan de consultores, á fin de que no ejecute sin su aprobación todos aquellos actos que él determine expresamente. Así lo declaran los arts. 391 del Código francés, 368 del de Veracruz, 317 del de Estado de México, 420 del del Distrito Federal de 1870 y 393 del actual. Sólo el Código de Tlaxcala se distingue en nuestra legislación por el respeto que guarda á la mujer en este punto.

(1) *Dig lib. 26, tit. 2. 1. 3.*

¿Qué fundamento invocar para esa restricción? Si el hijo tiene ya un protector natural ¿para qué crear una protección ficticia? ¿Se teme que en el corazón de la madre viuda desaparezca el amor hacia sus hijos? Esto sería desconocer el corazón humano. "Aquella que tiene la desgracia de perder á su esposo, dice Laurent, concentra todo lo que posee de sentimientos afectuosos sobre sus hijos; ya no vive sino para ellos y no pide á Dios sino una gracia; poder educarlos y asegurar su porvenir. Su solicitud aumenta, pues, y está siempre muy lejos de disminuir. ¿Qué más se puede desear en el interés de los hijos (1)?" Según la parte expositiva de nuestro Código civil del Distrito Federal de 1870, hay una razón para imponer á la madre la restricción que nos ocupa: su incapacidad para la administración de los bienes. Fuera de que los textos legales que antes apuntamos, no se limitan á los actos de la madre en orden á los bienes, sino que se extienden á todos los que ella puede ejecutar en ejercicio de la patria potestad, nos atrevemos á preguntar al legislador: ¿por qué tanta inconsecuencia? Nos ufánamos de haber reparado por una equitativa disposición en orden á la mujer la injusticia de muchos siglos, cuyo culto á ella se había reducido al amor y á los torneos, que la hacían diosa en los salones y en las fiestas, mientras continuaba siendo esclava en el hogar, víctima del desconocimiento de los derechos imprescriptibles de la naturaleza, derechos sagrados que la Religión cristiana vino á restablecer, y sin embargo, ¿todavía insistimos en marcar á ese ser con la nota de la incapacidad, de la inferioridad intelectual, y lo tomamos en la ley como objeto de nuestras desconfianzas, digno por nuestra parte de todas las restricciones y mere-

(1) *Avant-projet* art. 346.

cedor de todas las cautelas? Si la consideración de que no existe verdadera diferencia entre los dos sexos por lo que hace á la aptitud de la inteligencia, y de que toda eficacia aun en orden á los bienes debe esperarse del acendrado amor de la esposa y de la madre, ha hecho que se la considere muy capaz de la tutela legítima de su marido é hijo enfermos, ¿por qué pensar de otro modo cuando se trata de la patria potestad, que es la tutela natural en la familia? Más adelante y al hablar de la *tutela testamentaria*, veremos que el padre no puede excluir de la patria potestad á la madre. ¿No parece irrisoria esta prohibición, después de que sabemos que esa madre tiene que oír, so pena de perder la patria potestad, para todos sus actos, el dictámen de consultores que el padre le nombre?

Pero tal es la ley y así debemos comentarla, no sin hacer votos para que se reforme. El Código del Estado de Mexico (*art. cit.*) no menciona, á semejanza del art. 165 del proyecto de Gollena, sino á la madre por lo que respecta á la facultad que al padre otorga para nombrarle consultores, cuyo dictamen haya de oír en todos los actos de la patria potestad que aquel determine. Y como, según este Código, conforme en otra parte lo manifestamos, la patria potestad se ejerce, á falta de ambos padres, por los abuelos (núm. 8), se sigue que la facultad de que hablamos no se extiende más allá de la madre, único sér para quien este Código reserva sus desconfianzas y precauciones por lo que hace al ejercicio de la patria potestad. Los otros Códigos, abarcando bajo el mismo tema á la madre y á las abuelas, solo dejan libres de la obligación de consultar el dictamen prevenido por el padre testador, á los abuelos, es decir, á los hombres, en cuyo favor se ostentan todas las preferencias del legislador.

47. ¿Puede el padre testador nombrar *más de un* consultor á la madre ó abuelas en su caso? La afirmativa es

inconcusa en nuestro derecho, supuestos los términos bien claros de los textos legales á que ántes hicimos referencia. Hé ahí, pues, á la madre, obligada á consultar la opinion quizá de una asamblea, cuyos miembros pueden ser difíciles para reunirse; cuyas deliberaciones serán prolijas y cuya mayoría, en fin, no se formará en uno ú otro sentido sino tardía y trabajosamente. ¡Cuántas lentitudes y trabas impuestas á quien ejerce la patria potestad, no por voluntad del padre de quien proceden, sino por prescripción legal fundada en la naturaleza! A lo menos este escollo ha sido evitado por el Código francés, pues la mayoría de los autores y de la jurisprudencia deciden que el art. 391 del Código de Napoleón solo faculta al padre para nombrar un consultor ó consejero; pero no más (1).

48. ¿A qué actos se refiere la obligación que la madre tiene de consultar en el ejercicio de la patria potestad á la persona ó personas designadas por el padre testador? Hemos visto poco há (núm. 46), como era resuelta esta cuestión en el derecho romano. Según el Código francés y en virtud de que el art. 390, además de conceder la patria potestad al supérstite de los padres, lo encarga de la tutela de los hijos menores y no emancipados (núm. 11), si el padre especifica los actos para los cuales ha nombrado el consejero de la madre tutora, ésta será hábil para ejecutar todos los otros, sin su asistencia (parte segunda del art. 391). Esta solución dá lugar á dos puntos de controversia: ¿puede el padre enumerar entre los actos para los cuales nombra consejero á la madre, los pertenecientes tanto á la tutela, como á la patria potestad? ¿Si el padre no hace nin-

(1) La Fréminville, tom. 1, núm. 45.—Ralland de Villargues, vide: *Conseil de famille*, num. 15.—Demolombe, tom. 7, num. 89.—Fuzier-Herman, *Cód. civ. annot.* art. 391, num. 5.—Sirey, *Cód. civ. annot.* 391, num. 1.—*Contra*: Marcadé, *sur l'art. 391*.—Baudry-Lacantinèrie, tom. 1, num. 999.

guna enumeración de actos, limitándose á nombrar el consejero, cuáles son las atribuciones de éste? En orden al primer punto se decide que el consejero no puede ser nombrado sino para los actos relativos á la tutela, sin que pueda inmiscuirse en aquellos que dependen del poder paternal (1). Respecto del segundo, una sentencia declara que en el caso de silencio del padre sobre los actos para los cuales nombra al consejero, deberá entenderse que éste debe dar su opinión y prestar su asistencia para todos los actos relativos á la tutela (2).

En nuestro derecho nacional conforme al cual no existe esa dualidad de autoridades protectoras (núm. 11) por parte de una misma persona y sobre el mismo hijo, es decir, la patria potestad y la tutela, fuerza es que otra muy diversa sea la solución que debe darse á la primera de las indicadas cuestiones. Nuestros legisladores, pues, más francos que el francés, no han confiado en la madre que ejerce la patria potestad para desconfiar de la misma cuando ejerce la tutela, sino que han desconfiado lisa y llanamente de la madre, ó para hablar con más claridad de su sexo, puesto que la obligación de oír el dictámen de los consultores comprende también á las abuelas. Esto supuesto no podemos decir, como los intérpretes del Código de Napoleón, que los consultores no deben jamás inmiscuirse en los asuntos que se refieren á la patria potestad. El ejercicio de ésta, por la madre ó abuelas, es precisamente lo que ha querido trabar nuestro legislador, subordinándolo al dictámen de personas que se suponen más ilustradas y dignas de confianza que aquellas.

(1) Demolombe, tom. 7, núm. 90.—Toullier, tom. 2, núm. 1097.—De Framinville tom. 1, núm. 40.—Massé et Vergé *sur Zachariae*, tom. 1, §247, pág. 486.—Aubry et Rau, tom. 1, pág. 403, §99 bis.—Arrêt: París, 27, août 1867 (Sirey, 1868, 2, 113.)

(2) Arrêt: Pau, 28 mars 1887 (Daloz, *jurisp. gen.* 1887, 2, 166.—Laurent, tom. 4 núm. 379.

49. ¿Podrá en consecuencia el padre facultar á los consultores para que intervengan en la percepción por la madre del usufructo que la ley le concede (núm. 20)? La resolución negativa de este punto no admite duda en Derecho francés, porque ese acto pertenece á la patria potestad y no á la tutela para solo la cual se admite el nombramiento del consultor. ¿Qué decidir en orden á nuestros Códigos? "Puede el padre, dice el Sr. Gollena, determinar actos especiales; puede expresar que sea para todos y así se entenderá, cuando no haya expresado ni lo uno ni lo otro. Esta facultad del padre alcanza á *todos los actos*, ora recaigan sobre las personas, ora sobre los bienes, pues los primeros son más importantes que los segundos (1)." Si se toma en cuenta que nuestros legisladores modelaron la parte de los Códigos que nos ocupa sobre la obra de este insigne jurisconsulto español, esperamos que no se exijan más que estas palabras, para fundar la resolución afirmativa de la cuestión propuesta.

50. ¿Podrá el padre encargar á los consultores, con exclusión de la madre, de la administración de los bienes del menor? Hemos ya tratado de esta materia en otra parte (núm. 22) resolviendo que, á pesar de ser controvertible en Derecho francés, en el nuestro nos parece resuelta en sentido negativo, á juzgar por los términos de los textos relativos. En orden á los consultores nuestra opinión es la misma, pues sus atribuciones deben limitarse á dictaminar sobre los actos que el padre determine en el nombramiento, sin que éste pueda arrebatár á la madre nada de lo que le pertenece en virtud de la patria potestad, por mandato de la ley y no por voluntad de su esposo. Nuestra decisión es igual, aun en el caso de que la madre consienta en se-

(1) Gollena, *Proyecto*, art. 165.

mejante despojo, pues entrando la autoridad doméstica bajo el dominio del Derecho público, no pueden ser las leyes que de ella tratan, derogadas por convenios particulares. (1)

Supuesto que conforme á las palabras antes trascritas de Gollena sobre esta misma materia (núm. 49), debe entenderse que la madre, cuando el padre no especifica los actos para los cuales debe oír el dictámen de los consultores, está obligada á consultar á éstos sobre todos, ocurre la siguiente cuestión: ¿tal obligación comprende no sólo los actos cuya iniciativa parte de la madre, sino también aquellos que le son impuestos, *verbi gratia*: la contestación de una demanda interpuesta en su contra, sea como simple particular, sea como encargada de la patria potestad? Creemos con Laurent que ninguna distinción puede establecerse á este respecto, pues ella no está en la ley, conforme á la cual exclusivamente ó á su legítima interpretación debe decidirse cualquier caso controvertible. Por lo demás, la distinción no estaría apoyada ni en la inutilidad del dictámen de los consultores. En efecto, ¿qué importa que no se trate de actos obligatorios para la madre, si toda acción judicial puede ser objeto de una transacción, la cual podía no ser conveniente en opinión de los consultores? (2)

51. ¿Cuál es la forma en la cual el padre puede hacer el nombramiento de consultores? Hemos visto antes (núm. 46) que en Derecho romano el nombramiento de cotutor á la madre viuda solo podía ser hecho en testamento ó en codicilo confirmado por testamento. Según el Código de Napoleón (art. 392), tal nombramiento no puede ser hecho si-

(1) Laurent, tom. 4, núm. 379.—Demolombe, tom. 7, núm. 91.—Arrêts: Bruxelles mai 1806 y Gênes, 10 août 1811 (Daloz, *Répert.*: "Minorite", núm. 89.)

(2) Laurent, tom. 4, núm. 381.

no de una de las siguientes maneras: I. por acto de última voluntad; II. por una declaración dada ó delante del juez de paz asistido de su secretario, ó delante de notarios.—Nuestros códigos nacionales se han separado de este sistema, estableciendo que el nombramiento que nos ocupa solo pueda ser hecho *en testamento* (arts. *cits.*) Ahora bien, se llama con este nombre el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos (arts. 798 del Código del Estado de México; 864 del de Veracruz; 3,374 del del Distrito Federal de 1870 y 3,237 del actual). De aquí se sigue que, á diferencia de lo enseñado por los intérpretes del Código francés (1), en nuestro Derecho sería inexistente la designación de consultores en otra forma que la del testamento, ó sea, no conteniendo ninguna disposición en cuanto á los bienes. Una simple reflexión basta á fundar esta decisión: Bien claro se ve que la mente de nuestros legisladores, al establecer la restricción de que nos hemos venido ocupado al ejercicio de la patria potestad por la madre ó las abuelas en su caso, no ha sido otra que la de limitar en contra de aquellas el desempeño de la autoridad doméstica, la cual conforme al principio general debe ser, como sucede en orden al padre, amplia y libre en sus poderes. Y como toda excepción, para ser bien entendida, requiere la más clara é indubitable expresión, no sólo en el orden de las leyes sino también en el de los contratos privados, nuestros códigos han obrado consecuentemente, previniendo que la mencionada restricción no se tome en cuenta, á no ser que conste con toda la autenticidad que se obtiene siempre, mediante las solemnes formas de los testamentos.

(1) Aubry et Rau, tom. 1, pág. 401, § 99 bis.—Demolombe, tom. 7, núm. 80.—Baudry—Lacantinerie, tom. 1, núm. 1002.—Laurent tom. 4, núm. 377

56. Más supóngase que el nombramiento de consultores consta en testamento; pero refiriéndose al hijo y no á la madre. ¿Será también inexistente por esta causa el nombramiento? Inútil creemos repetir que los consultores son nombrados para que la madre ó abuelas oigan su dictámen en los actos que aquellas ejecuten en ejercicio de la patria potestad; es claro, pues, que el nombramiento de consultores, tal como lo suponemos, jamás podría referirse al hijo. Con todo creemos, de acuerdo con la jurisprudencia francesa, que el nombramiento sería válido, siempre que la intención del testador apareciese suficientemente comprobada del tenor del acto (1). Habría que aplicar, pues, aquí las reglas sobre Interpretación de los testamentos.

57. ¿La abligación que la madre ó las abuelas en su caso tienen de consultar en el ejercicio de la patria potestad á la persona ó personas designadas por el padre testador, es sopena de nulidad de los actos practicados sin esa circunstancia? En derecho romano ésta cuestión se decidía atendiendo á los términos del nombramiento de cotutor por el autor de la herencia. Así leemos en el Digesto: *Titium et Maevium tutores quis dedit, et cavit: volo et rogo omnia fieri cum Mævii fratris mei concilio; et quod sine eo fiat, irritum sit.* Ticio, con todo, ha perseguido por *si solo* á los deudores del pupilo, y *á él solo* han pagado. ¿Están validamente libres de la obligación? No lo están, si el testador había concedido á Mevio el derecho de administrar conjuntamente con Ticio: *Titius solus a debitoribus exegit: an liberati essent? Respondit si et administrationem Mævio dedisset, non recte solutum* (2). "Resulta claramente de esta ley, dice Merlin, que para restringir hácia ter-

(1) Fuzier.—Herman, *Cod. civ. annot.*, art. 392, núm. 2.—Arrêt: Bruxelles, 21 mai 1806 (Sirey et. Palais chr.)

(2) *Dig.*, lib. 26, tit. 7, l. 47.